

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en los **artículos 6 y 11 de las actas de las sesiones 5447-2010 y 5449-2010**, respectivamente, celebradas el 13 y el 27 de enero del 2010, en su orden,

**considerando que:**

- a. La potestad administrativa del Banco Central de Costa Rica (*BCCR*), para regular el mercado cambiario nacional se sustenta en los artículos 2, 3, 28 y del 85 al 98 inclusive y del 118 y al 156, todos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (*LOBCCR*).
- b. El ejercicio de dicha potestad de regulación se materializa en el “*Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*” (*ROCC*), en el “*Instructivo para suministrar información sobre las operaciones cambiarias al Banco Central de Costa Rica*” (en adelante *Instructivo*), en el artículo 10 del acta de la sesión 5357-2007, celebrada el 28 de noviembre del 2007, referido al MONEX, y en el artículo 7 del acta de la sesión 5300-2006, celebrada el 13 de octubre del 2006, reformado por el artículo 9 del acta de la sesión 5360-2007, celebrada el 19 de diciembre del 2007, los cuales desarrollan el artículo 89 de la *LOBCCR*, referente, éste último, a las operaciones cambiarias del sector público no bancario.
- c. La *LOBCCR* establece, en su artículo 93, sanciones para las conductas que impliquen incumplimiento de la Ley y de los reglamentos que en materia cambiaria emita el BCCR, pero no así para los instructivos y demás normativa que no tenga el rango de reglamento, por lo que, conforme al análisis realizado por la Asesoría Jurídica del BCCR, en su oficio CAJ-P-157-2009, cualquier conducta de los participantes en el mercado cambiario que la Administración estime procedente sancionar, deberá estar debidamente descrita en el *ROCC*.
- d. En el acuerdo que consta en el artículo 4 del acta de la sesión 5415-2009, de Junta Directiva del BCCR, celebrada el 25 de febrero del 2009, se introdujeron modificaciones al *ROCC*, para permitir la participación de los puestos de bolsa en el mercado cambiario en nombre y por cuenta y riesgo propios, aparte de la que realizaban ya en nombre y por cuenta y riesgo de terceros, con el fin de:
  - i. Promover una mayor competencia, ampliando el número de agentes en el mercado cambiario nacional.
  - ii. Facilitar la gestión de las necesidades de intercambio de divisas que surgen en el desarrollo de las actividades de intermediación bursátil.
  - iii. Favorecer la participación de más intermediarios en el mercado cambiario nacional que promovieran mayor liquidez y profundidad del mercado.
  - iv. Uniformar la operativa de los puestos de bolsa con la de los demás participantes en el mercado cambiario.
  - v. Eliminar las posibilidades de que los puestos de bolsa realicen, solapadamente, operaciones en nombre y por cuenta propios argumentando que son operaciones de calce de posiciones, esquivando así el pago sobre el diferencial cambiario que el artículo 97 de la *LOBCCR* establece para los participantes en el mercado cambiario por cuenta y riesgo propios.
  - vi. Incrementar las atribuciones de los puestos de bolsa, de forma tal que se incrementen las posibilidades de control de su operativa diaria, lo cual se logra autorizándolos a que actúen por cuenta y riesgo propios, sin impedirles realizar operaciones por cuenta y riesgo de terceros, como venían operando conforme a su naturaleza de puestos de bolsa. Este mecanismo permitiría que los puestos de bolsa tengan una posición propia en dólares que cambiaría si se realizan operaciones por cuenta y riesgo propio, pero no así si se realizan operaciones en nombre y por cuenta de terceros, mediante el calce real de posiciones. Con tal mecanismo se pretende aplicar el principio de “*realidad económica*” de las operaciones llevadas a cabo por los puestos de bolsa.

- e. A pesar de las intenciones del BCCR, la realidad indica que la reforma no surtió los efectos buscados, por lo que resulta conveniente e importante homogenizar las condiciones en que compiten las diferentes entidades que participan en el mercado cambiario, así como evitar que, por medio de la ejecución de transacciones no tipificadas como operaciones cambiarias de contado, se lleven a cabo verdaderas transacciones cambiarias, eludiendo el pago del cobro por participación del 25% sobre el diferencial cambiario, establecido en el artículo 97 de la LOBCCR. Para ello resulta procedente eliminar la posibilidad de que se realicen operaciones en nombre y por cuenta y riesgo de terceros.
- f. Resulta necesario trasladar al ROCC las conductas, deberes y obligaciones, relacionadas con las operaciones cambiarias, que el BCCR considera sustanciales y, por ende sancionables a la luz del artículo 93 de la LOBCCR, que actualmente están regladas en el Instructivo y en los siguientes acuerdos de la Junta Directiva del BCCR:
  - i. Artículo 7 del acta de la sesión 5300-2006, celebrada el 13 de octubre del 2006.
  - ii. Artículo 10 del acta de la sesión 5357-2007, celebrada el 28 de noviembre del 2007.
  - iii. Artículo 9 del acta de la sesión 5360-2007, celebrada el 19 de diciembre del 2007.
- g. Existe un error en la redacción del artículo 1 del ROCC, el cual hace una mención indirecta al mercado cambiario, como si éste hubiese sido citado con anterioridad en el mismo artículo, pero sin que efectivamente se haya hecho tal mención, por lo que éste debe corregirse.
- h. Con base en lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, esta Junta Directiva, por acuerdo tomado en el numeral I, artículo 7 del acta de la sesión 5433-2009, celebrada el 12 de agosto del 2009, remitió la propuesta de modificación al ROCC en consulta, de previo a su emisión, otorgando un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir la publicación de dicho acuerdo en el Diario Oficial “La Gaceta”, publicación que se realizó en La Gaceta 179, el 14 de setiembre del 2009, páginas de la 24 a la 27.
- i. Los administrados hicieron llegar al BCCR sus comentarios y observaciones, los cuales fueron revisados tanto por la Dirección de Operaciones Financieras de la División Gestión de Activos y Pasivos, como por la Asesoría Jurídica del BCCR, llegando a la conclusión de que aquellos que respondieron negativamente a algunos puntos de la consulta pública de la propuesta de modificación al ROCC, son de oportunidad o carecen de sustento técnico y jurídico que ameriten cambiar la propuesta, según se desprende del oficio de la Asesoría Jurídica del BCCR número CAJ-P-257-2009. Asimismo, algunas de las sugerencias de mejora al ROCC, incluidas en las observaciones remitidas al BCCR, serán tomadas en cuenta en la próxima revisión normativa.

#### **resolvió:**

- A. Modificar los artículos 1, 2, 3, 5, 9, 10 y 12 del “*Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*”, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

##### *“Artículo 1. Objetivo*

El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las normas que regulan las operaciones cambiarias de contado y las disposiciones a las que deben sujetarse los agentes que las realizan como parte del giro normal de su negocio con el propósito de obtener un lucro derivado de la intermediación en el mercado cambiario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 27 de noviembre de 1995.

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por operaciones cambiarias de contado, aquellas transacciones por medio de las cuales se efectúa un intercambio de moneda nacional por moneda extranjera o viceversa, el cual se hace efectivo en un período no mayor a dos días hábiles. La aplicación de esta definición se realizará atendiendo al principio de realidad económica, que implica la valoración de los efectos económicos de las transacciones con independencia de las formas jurídicas que adopten los instrumentos por medio de las cuales éstas se materializan.

En tal sentido, se considerarán operaciones cambiarias de contado, entre otras, aquellas transacciones en que se adquiere un activo financiero para su venta posterior, liquidada en una moneda diferente a la de la transacción original de compra, cuando entre las fechas de cumplimiento efectivo de tales operaciones exista un plazo no mayor a dos días hábiles.”

##### *“Artículo 2. Participantes en el mercado cambiario*

Conforme con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, podrán participar en el mercado cambiario, por cuenta y riesgo propio, el Banco Central de Costa Rica y las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Asimismo, podrán participar por su propio riesgo como intermediarios entre compradores y vendedores en la negociación de monedas extranjeras en el mercado cambiario nacional, los Puestos de Bolsa y otras empresas bajo la figura de Casa de Cambio, que autorice la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, las que cumplirán, además de las disposiciones de carácter general establecidas para todos los intermediarios cambiarios, con los términos particulares contemplados en este Reglamento.

Todas las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario deberán mantener un sistema contable que permita identificar las operaciones correspondientes al mercado cambiario.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero incluirá dentro de su catálogo de cuentas lo que corresponda para la aplicación de lo aquí indicado.

Las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario podrán participar en el Mercado de Monedas Extranjeras denominado MONEX, ajustándose a la reglamentación del Sistema de Pagos - SINPE; sin embargo, no podrán participar en el servicio denominado MONEX - CENTRAL DIRECTO del Banco Central."

*"Artículo 3. Información por suministrar*

Todas las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario deberán suministrar al Banco Central de Costa Rica la siguiente información sobre sus operaciones en el mercado cambiario, conforme se establezca en el instructivo que emitirá esta Institución:

- a) Los tipos de cambio para la compra y para la venta de monedas extranjeras anunciados en ventanilla, los cuales corresponderán, respectivamente, al tipo de cambio mínimo al cual la entidad asume el compromiso de adquirir divisas del público; y al tipo de cambio máximo al cual la entidad asume el compromiso de vender divisas al público. Dichos tipos de cambio deberán contemplar cualquier recargo por comisiones u otros costos adicionales, de forma tal que el tipo de cambio reportado corresponda al monto final que recibirá o pagará el cliente por la divisa transada.

Tales tipos de cambio deberán ser registrados en el sistema MONEX para la apertura de las operaciones de cada día hábil antes de iniciar el horario de apertura del servicio MONEX; además, deberán actualizarse en el transcurso de los siguientes diez minutos contados a partir de que se produzca materialmente cada variación en la ventanilla de la entidad.

Alternativamente, en caso de presentarse problemas con el acceso al MONEX y para aquellas entidades que no cuentan con ese sistema, los reportes de los tipos de cambio de apertura y las actualizaciones deberán ser remitidos al Departamento de Operaciones Financieras del Banco Central, por fax o por correo electrónico, a los números y direcciones indicados en el instructivo y respetando los tiempos indicados en este artículo.

- b) Los montos en moneda nacional y extranjera expresados en dólares de los Estados Unidos de América, de las compras y las ventas de monedas extranjeras realizadas diariamente.

El reporte con el resumen de todas las operaciones en divisas tramitadas durante el día con el público y con otras entidades fuera del MONEX, con corte a las dieciséis horas, deberá ser enviado a más tardar el día hábil siguiente antes de las 12:00 m.d., utilizando el respectivo estándar electrónico del sistema MONEX.

Alternativamente, en caso de presentarse problemas con el acceso al MONEX y para aquellas entidades que no cuentan con ese sistema, dicho reporte, con el resumen de las operaciones diarias en moneda extranjera, deberá ser remitido al Departamento de Operaciones Financieras del Banco Central, por vía fax o por correo electrónico conforme se indica en el instructivo y respetando el horario indicado anteriormente.

- c) El saldo y la variación de su posición propia en divisas tanto efectiva como autorizada. Se entenderá como posición propia efectiva la diferencia entre los activos y los pasivos totales en moneda extranjera de la entidad a la fecha, más la posición neta en divisas que asuman las entidades autorizadas por las operaciones de derivados cambiarios, que será determinada utilizando los saldos de las cuentas en que se deben registrar estas operaciones, según el Plan de Cuentas para Entidades Financieras aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. La posición propia autorizada es aquella posición propia efectiva que cumple con las normas en cuanto a su límite global y a su variación diaria máxima permitida, según lo establece este Reglamento.

El reporte de la variación propia en divisas, deberá ser enviado a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se efectuó la variación, antes de las 12:00 m.d., utilizando el respectivo estándar electrónico del sistema MONEX.

Alternativamente, en caso de presentarse problemas con el acceso al MONEX y para aquellas entidades que no cuentan con ese sistema, dicho reporte deberá ser remitido al Departamento de Operaciones Financieras del Banco Central, por vía fax o por correo electrónico conforme se indica en el instructivo y respetando el horario indicado en el párrafo anterior. Esa información será remitida también a los órganos fiscalizadores que corresponda cuando éstos lo requieran.

Los reportes referidos a los incisos b) y c) anteriores, que se hayan presentado en los tiempos ahí indicados, podrán ser modificados cuando por alguna razón se haya consignado información errónea, solicitando el servicio de ajuste correspondiente al Centro de Operaciones del SINPE en el transcurso de los siguientes cinco días hábiles contados a partir del día en que se entregó el reporte que se desea corregir, sin que por ello se aplique sanción por este motivo. Toda solicitud deberá ser debidamente fundamentada.

A cualquier modificación que afecte directa o indirectamente el monto del margen de intermediación cambiaria que haya sido transferido efectivamente al BCCR, sea a favor o en contra de éste último, se le aplicará lo estipulado en el artículo 5 de este Reglamento."

*"Artículo 5. Margen de Intermediación Cambiaria*

El margen de intermediación cambiaria, definido como la diferencia entre el tipo de cambio de venta y el de compra de las monedas extranjeras, será determinado por las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario. Los tipos de cambio de compra y de venta de monedas extranjeras deberán corresponder a los efectivamente utilizados en las transacciones con sus clientes. Dichos tipos de cambio deberán contemplar cualquier recargo o costo adicional, de forma tal que el tipo de cambio reportado corresponda al monto final que recibirá o pagará el cliente por la divisa transada.

Esas entidades deberán exhibir permanentemente y en forma visible al público en sus instalaciones y en sus sitios *Web*, los tipos de cambio en ventanilla.

Con fundamento en el artículo 97 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las entidades autorizadas deberán trasladar al Banco Central un 25% del margen de intermediación cambiaria total, en el tanto éste sea positivo.

Para calcular el monto en colones correspondiente al margen de intermediación cambiaria total se multiplicará el margen promedio por el total de ventas de monedas extranjeras efectuadas por la entidad durante el día, sean éstas en dólares de los Estados Unidos de América o el equivalente en esa moneda de cualquiera otra moneda extranjera al tipo de cambio que efectivamente aplicó en la transacción la entidad para ese día. Esas ventas incluirán las realizadas con el público, con otras entidades y con el Banco Central; solo se excluirán aquellas ventas producto de operaciones con el Sector Público no Bancario, las que se considerarán reintegros.

El margen de intermediación promedio se calculará como la diferencia entre el tipo de cambio promedio ponderado de las distintas ventas y el tipo de cambio promedio ponderado de las distintas compras de monedas extranjeras del día expresadas en dólares de los Estados Unidos de América de cada entidad. En el caso de no haber registrado compras se deberá aplicar el promedio de los tipos de cambio de compra anunciados por la entidad para ese día.

Ese traslado de fondos al Banco Central por concepto del margen de intermediación cambiaria se realizará a más tardar el día hábil siguiente, en los términos que se establezcan en el instructivo que emitirá el Banco Central. Si después de transcurrido ese plazo se llegara a detectar alguna diferencia en el monto trasladado al Banco Central por dicho concepto, originada en error imputable a la entidad pagadora, se procederá de la siguiente forma:

- a) Cuando se trate de un pago en exceso, el Banco Central hará la devolución del monto determinado, sin reconocimiento de ningún tipo de interés, y los costos del reembolso correrán por cuenta de la entidad responsable del error.
- b) Cuando se trate de un faltante, el Banco Central hará el cobro administrativo o judicial respectivo, según corresponda, tanto del principal como de los intereses que éste devengue desde el día en que debió hacerse el pago correcto hasta el día de su cancelación completa, calculados éstos con base en la tasa de interés legal regulada en el artículo 497 del Código de Comercio; independientemente de si la entidad solicitó o no modificaciones al reporte indicado en el inciso b) del artículo 3 de este Reglamento.

Todo lo estipulado en los incisos a) y b) anteriores, se aplicará sin perjuicio de cualquier sanción administrativa que conforme a este reglamento eventualmente resulte aplicable a la entidad responsable del error."

*"Artículo 9. Tipo de Cambio de Referencia*

El Banco Central de Costa Rica calculará, para cada día hábil, un Tipo de Cambio de Referencia para la compra y otro para la venta del dólar de los Estados Unidos de América, los cuales serán utilizados, según corresponda, para todos los efectos que contemplen las diferentes leyes, reglamentos, normas y disposiciones generales.

Esos tipos de cambio corresponderán al "*valor comercial efectivo que, a la fecha de pago, tuviera la moneda extranjera adeudada*", al que hace mención el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y serán publicados por el Banco Central al final del horario bancario en su sitio *Web*.

Los tipos de cambio de referencia de compra y de venta de cada día serán calculados por el Banco Central de Costa Rica, como un promedio de los tipos de cambio anunciados el día anterior en ventanilla, por cada una de las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario, ponderado por el tiempo en que cada tipo de cambio estuvo vigente en el lapso comprendido entre las catorce y las diecisiete horas, según los informes que en esta materia deberá enviar diariamente cada entidad al Banco Central, y por la participación relativa de cada entidad en el mercado, según se indica a continuación:

- a) El cálculo del tipo de cambio de referencia de compra para el día t se obtiene con base en la siguiente información suministrada por las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario:
  - i. El tipo de cambio de compra en ventanilla entre las 14 y las 17 horas del día anterior (t-1).
  - ii. El total de divisas compradas por la entidad autorizada en los cinco días previos a t-1.
- <sup>1</sup>b) El cálculo del tipo de cambio de referencia de venta para el día t se obtiene con base en la siguiente información suministrada por las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario:
  - i. El tipo de cambio de venta en ventanilla entre las 14 y las 17 horas del día anterior (t-1).
  - ii. El total de divisas vendidas por la entidad autorizada en los cinco días previos a t-1.

El Banco Central podrá publicar en su sitio *Web* durante el transcurso de cada día y con carácter preliminar, un tipo de cambio de compra y de venta de las entidades autorizadas al público, con base en la información que disponga hasta ese momento sobre las cotizaciones en el mercado cambiario."

*"Artículo 10. Compra y Venta de Divisas del Sector Público no Bancario*

Con base en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las transacciones diarias de compraventa de divisas del Sector Público No Bancario (*SPNB*), superiores a los US\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América); así como las que efectúen entidades del sector público no bancario que requieran ejecutar transacciones en divisas por un monto mensual superior a US\$10.000.000,00 (diez millones de dólares de los Estados

---

<sup>1</sup> Modificado mediante artículo 11 del acta de la sesión 5449-2010, del 27 de enero del 2010.

Unidos de América), deberán efectuarse únicamente con el Banco Central. Esas transacciones se realizarán a los tipos de cambio de compra o de venta, según corresponda, que fije el Banco Central para esos fines.

Los bancos comerciales del Estado podrán realizar transacciones diarias de compra y de venta de divisas con las instituciones que conforman el SPNB únicamente por montos inferiores a US\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América); y siempre y cuando el monto mensual de dichas transacciones sea inferior a los US\$10.000.000,00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), en concordancia con lo dispuesto en el párrafo anterior.

En el caso de las transacciones que se realicen por medio de los bancos comerciales del Estado, estos últimos trasladarán, a más tardar el día hábil siguiente, las divisas compradas; o solicitarán el reintegro de las divisas vendidas al Banco Central, el cual realizará la operación al mismo tipo de cambio que fijó para esos fines en el día de la transacción.

Las entidades del Sector Público no Bancario que requieran mantener divisas, deberán solicitar al Banco Central la respectiva autorización con respecto al monto y al límite anual.

Se excluye de la aplicación de este artículo a los entes públicos no estatales, según la definición que sobre ellos da el Manual Explicativo de los Organigramas del Sector Público Costarricense, emitido por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, versión 2007."

"Artículo 12. *Objetivo*

El presente capítulo tiene como objeto regular el funcionamiento y establecer los requisitos que deben cumplir los puestos de bolsa, con base en lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

Los puestos de bolsa que sean debidamente autorizados por el Banco Central de Costa Rica para operar en el mercado cambiario podrán realizar operaciones de compra y de venta al contado de monedas extranjeras en billetes, giros bancarios, cheques, transferencias desde y hacia el exterior del país y otros instrumentos de pago, únicamente por cuenta y riesgo propios."

- B. Incorporar un nuevo Capítulo VII sobre la participación de las entidades en el MONEX, en el "Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado", cuyo texto será el siguiente:**

*"CAPÍTULO VII*

*PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES EN EL MONEX*

Artículo 18. *Ofertas en firme de compra y de venta de US dólares*

Las entidades participantes en el servicio "Mercado de Monedas Extranjeras" (MONEX), deberán mantener en dicho sistema ofertas en firme de compra y de venta de dólares (US\$), a los tipos de cambio de compra y de venta ofrecidos al público por la entidad en su ventanilla.

El Banco Central comunicará a las entidades participantes, el último día hábil de cada semana, el monto que registrará durante la semana siguiente para cada una de dichas ofertas, el cual se establecerá como el equivalente a un 0,50% del total de compras y ventas promedio ejecutadas con el público por dicha entidad, durante los últimos cinco días hábiles para los cuales el Banco Central disponga de información.

El requerimiento indicado en el párrafo anterior se determinará en múltiplos del monto mínimo de negociación establecido en el MONEX, con redondeo hacia abajo, y aplicará para aquellas entidades en las cuales este monto resulte igual o superior al mínimo de negociación del servicio MONEX.

Las primeras ofertas de compra y de venta a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán incluirse durante los primeros treinta (30) minutos de la sesión de negociación; y deberán mantenerse en firme tras su inclusión. Cada vez que una de estas ofertas de compra o de venta resulte calzada en su totalidad, la entidad dispondrá de quince minutos para incluir una nueva oferta al tipo de cambio de ventanilla que se encuentre vigente en ese momento, por el monto que le corresponde para esa semana según lo indicado en el segundo párrafo de este artículo. No se requerirá la inclusión de nuevas ofertas durante los treinta (30) minutos previos al cierre de la sesión de negociaciones.

Cuando la entidad modifique sus tipos de cambio de ventanilla, deberá actualizar el tipo de cambio de las ofertas requeridas en el primer párrafo de este artículo, que se encuentren vigentes en ese momento. Lo anterior deberá realizarse en el mismo plazo que tienen las entidades para reportar al Banco Central cuando varían sus tipos de cambio de ventanilla."

- C. Correr la numeración del actual Capítulo VII: Sanciones, del "Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado", para que pase a ser el Capítulo VIII, así como de su articulado, el cual comenzará con el artículo 19, e incorporar algunas modificaciones en su texto, por lo que, en adelante, dicho capítulo de sanciones se leerá de la siguiente forma:**

*"CAPÍTULO VIII*

*SANCIONES*

Artículo 19. *Disposición General*

Las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias en materia cambiaria serán sancionadas conforme a lo dispuesto por los artículos 93, 156, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales que correspondan.

Artículo 20. *Procedimiento Previo*

Cuando se detecte una infracción a las disposiciones legales o reglamentarias en materia cambiaria, la Superintendencia General de Entidades Financieras enviará un informe al Banco Central de Costa Rica que contendrá el criterio técnico sobre lo sucedido, con el fin de que el Banco Central valore la procedencia de la apertura de la investigación pertinente. En el caso de los Puestos de Bolsa ese informe será presentado por la SUGIVAL.

Artículo 21. *Órgano Competente para aplicar la Sanción*

La aplicación de las sanciones a las que se refiere el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica es competencia de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. Por ende, corresponderá a este Directorio iniciar el procedimiento administrativo respectivo, previo a la imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en dicho artículo 93, las cuales se detallan en el siguiente artículo.

*Artículo 22. Sanciones*

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las faltas a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, y en esa Ley, en los aspectos relacionados con este tema, serán sancionadas de la siguiente forma:

- A. Ante un primer incumplimiento reglamentario, se impondrá una amonestación escrita.
- B. Por un primer incumplimiento legal, o por un segundo y hasta un tercer incumplimiento reglamentario en un periodo de un año: suspensión para participar en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles de conformidad con la siguiente escala:
  1. Por el atraso en el pago al Banco Central de Costa Rica del porcentaje correspondiente al margen de intermediación cambiaria:
    - a. De dos días hábiles si el atraso es de un día hábil.
    - b. De cinco días hábiles si el atraso es de dos a cinco días hábiles.
    - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a diez días hábiles.
    - d. De quince días hábiles si el atraso es de más de once días hábiles.Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.
  2. Por mantener la razón de posición propia efectiva en divisas fuera de los límites establecidos en este Reglamento:
    - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 2 puntos porcentuales (p.p.).
    - b. De cinco días hábiles si difiere en más de 2 p.p. y hasta 3 p.p.
    - c. De diez días hábiles si difiere en más de 3 p.p. y hasta 4 p.p.
    - d. De quince días hábiles si difiere en más de 4 p.p.Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones cambiarias de contado con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario con el único propósito de ajustar la razón de posición propia efectiva en divisas dentro de los límites autorizados por este Reglamento. En caso de continuar incumpliendo con las disposiciones una vez superado el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones cambiarias con el público hasta que la entidad ubique su posición propia efectiva en divisas en el rango permitido en este Reglamento. Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.
  3. Por variaciones diarias de la posición propia efectiva en divisas mayores a las máximas autorizadas en este Reglamento:
    - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 0.5 puntos porcentuales (p.p.).
    - b. De cinco días hábiles si difiere más de 0.5 p.p. y hasta 1 p.p.
    - c. De diez días hábiles si difiere más de 1 p.p. y hasta 2 p.p.
    - d. De quince días hábiles si difiere en más de 2 p.p.Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones cambiarias de contado con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario con el único propósito de ajustar la posición propia efectiva en divisas dentro de los límites máximos establecidos en este Reglamento. En caso de prevalecer la discrepancia una vez superada el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones con el público, hasta que la entidad alcance el nivel de la posición propia que hubiese resultado en caso de aplicarse los límites a la variación diaria autorizados en este Reglamento. Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.
  4. Por no suministrar la información que corresponda sobre las operaciones cambiarias:
    - a. De dos días hábiles si el atraso es de uno a tres días hábiles.
    - b. De cinco días hábiles si el atraso es de cuatro a cinco días hábiles.
    - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a nueve días hábiles.
    - d. De quince días hábiles si el atraso es de diez días hábiles o más.Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.
- C. Por infringir cualquier otra obligación dispuesta en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica o cualquier otra reincidencia en infracciones a este Reglamento, la suspensión de la participación en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza, gravedad y las consecuencias de cualquier otro aspecto relevante del incumplimiento.
- D. En caso de más de tres violaciones a las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en materia cambiaria en un período de dos años, se cancelará la autorización de participar en el mercado cambiario por un plazo de dos años."

D. Las modificaciones anteriores rigen a partir de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

*Los apartes indicados fueron modificados en el acta de la sesión 5449-2010, artículo 11, celebra el 27 de enero del 2010.*